

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 0090

Fecha 06-06-2022  
 Estado:



Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150208501	Verbal	LISANDRO RESTREPO CUADROS	JESUS ANTONIO SEPULVEDA PIEDRAHITA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE ACUERDO 806 ART.14 Y ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PART. ( Notificado por estados electrónicos de 06-06-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	03/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120190023901	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 3 DÍAS A PETICIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. ( Notificado por estados electrónicos de 06-06-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	03/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	: Pertenencia
<b>Demandante</b>	: Lisandro Restrepo Cuadros
<b>Demandado</b>	: Jesús Antonio Sepúlveda Piedrahita
<b>Radicado</b>	: 05045310300120150208501
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1681-2018
<b>Radicado Interno</b>	: 409-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho Decreto Legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo, y toda vez que transitoriamente en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad-quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es del caso aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia el 27 de julio de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

**TERCERO:** De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil->

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ccc5b65f5ca69a028582ba19b30c526a5eda719bc11d415934f2db432192310**

Documento generado en 03/06/2022 08:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	: Ejecutivo
<b>Demandante</b>	: Sociedad Médica de Rionegro SOMER S.A
<b>Demandado</b>	: Fundación Médico Preventiva Bienestar Social
<b>Radicado</b>	: 05615 31 03 001 2019 00239 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1196-2021
<b>Radicado Interno</b>	: 295-2021

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro remitió a esta Corporación la solicitud de la apoderada judicial de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, para terminar el proceso de la referencia, y ordenar el levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

1. En razón a que, efectivamente, el asunto se encuentra en el Tribunal para decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el a-quo, es acá donde debe resolverse sobre la petición de terminación del cobro compulsivo en cuestión.

2. Ahora bien, no obstante que para el finiquito de esta causa se afirma el pago total de la obligación, a los memoriales respectivos se adjuntan dos contratos de transacción<sup>1</sup>, en los cuales, sólo constan las rúbricas de los representantes legales de las entidades ejecutantes y de sus respectivo apoderados judiciales, sin que se avizore la firma de la gerente de la sociedad ejecutada.

3. Por lo anterior, previo a emitirse la decisión definitiva que corresponda a la aludida petición, se ordena correr traslado a la contraparte tanto de la petición de terminación del proceso como de sus anexos, entre ellos, los contratos de transacción que se aportan como soporte, los cuales, sólo constan las rúbricas de los representantes legales de las entidades ejecutantes y de sus respectivos

---

<sup>1</sup> Páginas 6 a 24, y 50 a 50 archivo 10 C.2da instancia, Expediente electrónico.

apoderados judiciales, sin que se avizore la firma de la gerente de la sociedad ejecutada.

4. Así las cosas, el traslado que acá se ordena lo será por el término de tres (03) días, apelando, para tal propósito, a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 461 del mismo estatuto.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO:** Correr traslado de la petición de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares a la Sociedad Médica Rionegro S.A - SOMER S.A., y a el Centro Cardio Vascular SOMER IN CARE S.A., por el término de tres (3) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, inserte de la respectiva petición y contratos de transacción en el microsito de esta Sala<sup>2</sup>, para que las entidades ejecutantes se pronuncien de manera expresa sobre la solicitud elevada por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Se pone de presente a las partes, que los contratos de transacción plurimencionados, sólo cuentan con la firma de los representantes legales de las entidades ejecutantes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ccfe7c5d9613001d7e2d8af19ff46be34a95fc0cbcedba712d1812a3c224cf**

Documento generado en 03/06/2022 10:38:57 AM

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>.

Hipervínculo: TRASLADOS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**